

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 31 de Mayo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A fin de solemnizar día tan fausto como es el de Mi matrimonio; usando de la prerrogativa que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo indulto total de las responsabilidades en que hubiesen incurrido los Generales, Jefes, Oficiales, clases ó individuos de tropa del Ejército que hasta la fecha de este decreto hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones reglamentarias, y de las en que, en consonancia con los artículos 293 del Código de justicia militar y 493 del Código penal común, hubiesen de exigirse á los Párrocos por haber autorizado los mencionados matrimonios.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(*"Gaceta,"* del día 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por don Eduardo Vincenti, en representación del Circulo de Bellas Artes, Asociación de Escritores y Artistas y Centro Gallego de esta Corte, y don José Arana, como empresario del teatro Real, en solicitud de que se exceptúen del pago de la contribución industrial los bailes celebrados por dichas Sociedades en diferentes locales, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Eduardo Vincenti, en representación del Circulo de Bellas Artes, Asociación de Escritores y Artistas y Centro Gallego de Madrid, solicitó en 24 de Febrero de 1905 que se condonase, siquiera por el año de referencia, y en tanto se tramitara el expediente de reforma de la Real orden de 7 de Octubre de 1904, la contribución industrial que por concepto de bailes celebrados por dichas Sociedades en distintos teatros de esta Corte les corresponde satisfacer, alegando como principal fundamento de la ex-

cepción pretendida el carácter benéfico de ambas Sociedades, reconocido de Real orden, el cual aleja toda idea de lucro mercantil ó personal, pues lo que tales fiestas producen se aplica á sus secciones de instrucción y beneficencia; y añade que la modificación introducida por la Real orden de 7 de Octubre de 1904 eleva el tipo contributivo en tal grado que las Sociedades cuya representación ostenta se verán imposibilitadas de utilizar ese medio de recreo como fuente de recursos y aumento de sus ingresos para atender á sus benéficos fines, toda vez que de 500 pesetas que antes pagaban, al aplicar la citada disposición asciende el tributo á 3.000 y 8.000 pesetas, según se verifiquen los bailes en el teatro de la Comedia ó en el teatro Real.

Por su parte, el empresario de este último teatro, con relación á los bailes que celebran la Asociación de la Prensa y Circulo de Bellas Artes, aduce razones análogas, y solicita que se exceptúen esas fiestas de los preceptos de aquella soberana disposición, declarando en su lugar que los referidos bailes continúen tributando como anteriormente se hallaba establecido, pues de no ser así se hace imposible la celebración de los bailes, caso en el cual, al perder las Asociaciones y el arrendatario del local, se mermarían también los intereses del Tesoro.

Examinadas ambas instancias por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dicho Centro directivo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de industrial, lo prevenido en los últimos párrafos del núm. 26 de la tabla de exenciones y la proporcionalidad y justicia de las cuotas que se

fijaron por la citada Real orden de 7 de Octubre de 1904, propone á V. E. que se desestimen las pretensiones deducidas en las dos instancias que han motivado este expediente, y se modifiquen los epígrafes 89 y 91 de la tarifa 2.ª de industrial, reformados por la citada Real orden, en el sentido de que los bailes públicos que contribuyen por aforo del local satisfagan el 5 por 100 del total del aforo, aun cuando hubiera localidades de propiedad particular, fundándose para proponer la modificación en que siendo la base el aforo, no hay motivo para duplicar la cuota en el epígrafe 91, como se hizo por aquella Real orden.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

La Comisión permanente del Consejo ha examinado los relacionados antecedentes y las disposiciones aplicables; y

Considerando que, de conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, no es lícito reconocer ni declarar otras exenciones que las fijadas en la tabla de ellas que al Reglamento acompaña, debiendo ser aplicadas en todo rigor y taxativamente:

Considerando que el núm. 26 de la citada tabla de exenciones ha previsto el caso al declarar de un modo rotundo y categórico la inaplicación de las exenciones que enumera, entre las cuales se cuentan los bailes de máscaras y otros espectáculos organizados en beneficio de los Hospitales y Casas de Beneficencia, á los que se organizan con igual fin por los particulares y á los que celebran las Socie-

dades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto:

Considerando que aun cuando ostenten y les esté oficialmente reconocido ese carácter benéfico á algunas de las Sociedades á que este expediente se refiere, la prohibición absoluta que el citado núm. 26 de la tabla de exenciones contiene y la expresa salvedad que hace impide deferir á lo que tienen solicitado:

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre de 1904, dictada con audiencia de esta Comisión permanente, se inspiró en la equidad, fijando los elementos de mayor interés y certeza que deben presidir á una justa tributación, tomando al efecto como base la capacidad del local, el precio de las localidades y entradas y la posibilidad de que determinados billetes fueran expendidos gratuitamente:

Considerando que, aun siendo así, no se puede desconocer que la duplicación de la cuota fijada en el epígrafe 91, si pudo tener justificación antes de la reforma que la citada Real orden hizo, efectuada ésta, carece de ella, pues siendo la base para el pago del tributo el aforo, es decir la capacidad y precio de las localidades y entradas, es indiferente que los bailes sean ó no de máscaras; accidente que no influye ni puede influir en la cuantía de la cuota, regulada sólo conforme á la base antes citada, la cual, por la justa proporcionalidad que entraña, ha de reflejar la importancia de la fiesta; y

Considerando que, por lo expuesto, carece de fundamento la diferencia del tanto por ciento que establece el epígrafe 91, en relación con el fijado por el 89 de la tarifa 2.^a, y, en consecuencia, es procedente acordar su modificación;

El Consejo opina, como la Dirección de Contribuciones, que se está en el caso de desestimar las solicitudes deducidas por don Eduardo Vincenti y don José Arana, y de acordar la modificación y nueva redacción de los epígrafes 89 y 91 de la tarifa 2.^a en el sentido y en la forma propuesta por el citado centro directivo.

Y conformándose S. M. el REX (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer al propio tiempo que los epígrafes relativos á la tributación por industrial de los bailes públicos queden refundidos en uno, redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe núm. 89 de la tarifa 2.^a —Empresas ó empresarios de bailes públicos, sean ó no de máscaras, cualquiera que sea el local donde se celebren, contribuirán con el 5 por 100 de una entrada completa, aforando las localidades que pueda haber en el local, y además dos entradas por cada metro cuadrado de la superficie donde el baile tenga lugar.»

Todas las localidades serán aforadas sin deducción alguna en el aforo, aun cuando existiera en el local propiedad particular ó se regalara las localidades ó entradas.

De las cuotas señaladas á los bailes son responsables subsidiariamente los propietarios de las fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas al efecto por la Real orden de 27 de Abril de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.—*Salvador*.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 11 de Mayo.)

Dirección general de Carabineros

Núm. 1524

CIRCULAR

Existiendo con exceso aspirantes para la recluta de Carabineros con los heridos en campaña, licenciados del Cuerpo, hijos de individuos del mismo, clases y soldados en activo servicio y sargentos en reserva activa, deseando evitar á los aspirantes á las demás clasificaciones los gastos que les originan los documentos que han de acompañar á las solicitudes de ingreso, y teniendo en cuenta el mucho tiempo que ha de transcurrir para que pueda corresponderles á los que han presentado todos sus documentos desde hace años; en uso de mis facultades, he resuelto que desde 1.^o de Junio próximo no se admitan nuevas instancias que promuevan los cabos y soldados pertenecientes á primera y segunda reserva del Ejército, los licenciados absolutos y los de aquellos que no hayan prestado un año de servicio en filas, quedando modificada la circular núm. 10 de 20 de Febrero de 1903 en la forma que se determina en las siguientes reglas:

Primera. El orden de preferencia para la admisión en el Instituto será el que sigue: 1.^o Los que por haber sido heridos en acción de guerra, tengan el preferente derecho que les concede el art. 9.^o de la Ley de 8 de Julio de 1860.—2.^o Individuos que hayan servido en el Cuerpo cualquiera que sea su situación siempre que no hayan transcurrido dos años desde que causaron baja en el mismo, no hayan cumplido los 40 años de edad que determina el Reglamento Orgánico del Instituto, ni tengan nota alguna desfavorable sin invalidar en su filiación ó en la hoja de castigos de las que con arreglo á la real orden circular de 27 de Mayo de 1898 (C. L. núm. 169) inhabilitan para el ingreso, así como que la causa de su baja en el Cuerpo no provenga de providencia gubernativa ó rescisión de compromiso en el mismo; pues de ser así, no pueden obtener ingreso por prohibirlo la real orden de 31 de Octubre de 1900 (C. L. núm. 215).—3.^o Hijos de individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Instituto, sea cualquiera la situación en que se encuentren sus padres, á los cuales hijos se les adjudicará la tercera parte

del total de vacantes que ocurran mensualmente; y como las ventajas que para el ingreso se conceden á éstos son como justa remuneración á los servicios que en el Cuerpo de Carabineros prestaron aquéllos, los hijos de los que hayan sido expulsados por inconvenientes no podrán disfrutarlas en esta clasificación.—4.^o Sargentos en activo servicio y primera reserva.—5.^o Cabos en activo servicio.—6.^o Soldados de activo.

Todos los procedentes del Ejército activo deben llevar dos años de servicio y uno por lo menos prestándolo en filas, sin nota desfavorable no invalidada en la filiación, ni de las que se citan anteriormente en las hojas de castigos.

Segunda. Los aspirantes hijos de individuos que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo, para obtener ingreso en él, han de tener 18 años de edad, contar con recursos para incorporarse á donde se les destine y solicitarlo de mi autoridad por conducto del jefe de la comandancia más próxima á donde residan, acompañando certificado de inscripción en el Registro civil de nacimiento, consentimiento paterno dado, á ser posible, ante el jefe de la comandancia respectiva, certificado de soltería expedido por el juzgado municipal, certificado de buena conducta autorizado por el Alcalde y acreditando además que alcanza la estatura mínima de 1'585 metros á que se refiere la real orden de 8 de Enero de 1900 (C. L. núm. 10). Aquellos que por su edad hayan sido inscritos en el alistamiento para cubrir cupo por su reemplazo, tendrán que acreditar, al ser filiados en este Instituto, que les comprenden los beneficios que otorga el art. 207 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento vigente, y una vez admitidos, el jefe de la comandancia dará cuenta al Presidente de la Comisión mixta á que pertenezca el pueblo en que fueran alistados, para que se haga constar su destino en la zona de reclutamiento correspondiente.

Tercera. Los individuos procedentes de las armas y cuerpos del Ejército que soliciten el pase á este Instituto, deberán efectuarlo por conducto del jefe de la unidad orgánica á que pertenezcan, quien cursará la petición por el de la subinspección respectiva, á esta Dirección general, según previene la real orden de 29 de Noviembre de 1895 (C. L. núm. 394), teniendo presente para los que sirviendo en activo se les conceda el ingreso, lo que se determina en la real orden de 24 de Febrero de 1893 (C. L. núm. 53), así como lo que dispone el caso 8.^o del artículo 46 del Reglamento de transportes militares aprobado por real decreto de 24 de Marzo de 1891 (C. L. núm. 153) y real orden aclaratoria de 12 de Mayo de 1893 (C. L. núm. 169). No causarán baja los indicados aspirantes en los Cuerpos de que procedan, hasta tanto que definitivamente sean dados de alta en este Instituto con arreglo á la real orden circular de 31 de Enero de 1895

(C. L. núm. 34). Los señores jefes de comandancia tan pronto se presenten los admitidos (condicionales), se cerciorarán si saben leer y escribir, si tienen la talla mínima de 1'600 metros (excepción hecha de los individuos á que se refiere la regla 2.^a) y la robustez necesaria para practicar el servicio; y una vez comprobado que reúnen todos estos requisitos, les filián dandoles de alta en la revista administrativa del mes de la presentación, cuando ésta la verifiquen del 1.^o al 5 del mismo, y en la revista siguiente, encaso contrario. Se les contará la antigüedad desde el día en que sean filiados, cuya circunstancia se hará constar en la filiación y se les sentará compromiso, por el tiempo que les falte para cumplir los seis primeros años de servicio en el Ejército, caso de ser mayor de cuatro, y por este tiempo de cuatro años, á todos los demás; pudiendo una vez cumplidos, obtener reenganche en las condiciones ordinarias, la licencia absoluta si hubieren ya terminado el tiempo que marca la Ley de Reclutamiento, ó volver á sus procedencia en situación de segunda reserva. El haber que han de percibir, será el de su clase en el Cuerpo desde el día en que queden admitidos y filiados como tales carabineros, haciéndoles reclamación del que devenguen en extracto de revista del siguiente mes, si no pudiera verificarse en el de presentación. Se unirá al extracto, como comprobante, copia de su media filiación.

Para evitar que los individuos que al obtener la concesión de ingreso perciban haberes por el cuerpo activo de procedencia, á la vez que por el Instituto, los jefes de comandancia, al tener lugar la admisión definitiva, interesarán del cuerpo de que proceden se les manifieste hasta qué fecha fueron socorridos, con el fin de que, si á ello hubiese lugar, reintegren los haberes de soldado ó clase que hayan percibido correspondientes á días posteriores al de su filiación en el Cuerpo, con cargo al individuo, quedando con ello establecido un criterio fijo que no dará lugar á duda respecto á un asunto tan importante.

Cuarta. Los documentos que han de acompañar á sus solicitudes los aspirantes sargentos procedentes de la reserva activa del Ejército serán con arreglo á su estado civil: los solteros, certificados de utilidad física, de buena conducta, de soltería y de talla, si este dato no consta en su filiación. Los casados, además de los anteriores documentos menos el de soltería, acompañarán el de buena conducta de sus esposas y copia del acta de inscripción en el Registro civil de la partida de casamiento; y por último los viudos, prescindiendo de los dos últimos documentos que se citan, acompañarán los demás que se exigen á los casados y copia del acta de inscripción en el Registro civil de la partida de defunción de sus esposas.

Quinta. Quedan exceptuados de alcanzar la talla, los licenciados del Instituto con sujeción á la Real orden

de 16 de Septiembre de 1890 (C. L. número 332).

Seata. La recluta para la fuerza de mar se verificará con los individuos que lo soliciten de los que naveguen en los barcos de la Armada ó hayan navegado en los mismos por lo menos un año y con los que pertenezcan á la reserva ó sean licenciados absolutos, alcancen la talla de 1'550 metros, sepan leer y escribir y hayan observado buena conducta. Los que se hallen en activo servicio ó reserva, remitirán sus instancias á este Centro por conducto de los Capitanes generales de Departamento, acompañándose á las solicitudes de los primeros, copia de la libreta de servicios, certificado de talla y de saber leer y escribir; á las de los segundos, á más del certificado de saber leer y escribir, el pase á la reserva y los documentos que se exigen á los sargentos en reserva activa del Ejército que ya se indican en la regla cuarta. El orden de preferencia para la concesión de ingreso á estos individuos será análogo al que se expresa en las reglas anteriores para los del Ejército.

Séptima. Los licenciados absolutos del Ejército que como heridos en campaña se les conceda ingreso en el Cuerpo y aquellos otros de la Armada que aspiren á la plaza de carabineros de mar, no han de exceder de cuarenta años de edad, presentando además de la licencia absoluta sin nota desfavorable por invalidar, acta de inscripción en el Registro civil de su partida de nacimiento. Los casados, copia de inscripción en el mismo registro de la partida de casamiento, certificado de buena conducta de sus esposas expedidos por los Alcaldes de la localidad donde residan habitualmente y otro de antecedentes penales de los interesados; acreditando además saber leer y escribir, tener la talla como mínimum de 1'600 metros y robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo. Los viudos y solteros, los mismos documentos y condiciones que para los anteriores, sustituyendo los primeros la partida de casamiento y certificado de buena conducta de sus esposas, por la de defunción de éstas y los segundos acompañarán el certificado de soltería expedido por el Juez municipal. Con tales requisitos se les filiara por el tiempo de cuatro años que habrán de cumplir día por día en el Cuerpo según dispone el capítulo 5.º del Reglamento de enganches y reenganches militares aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1899 (C. L. número 239) á menos que por medida judicial ó gubernativa, se hiciese antes necesaria su separación del Cuerpo.

Octava. Los aspirantes que procedentes de cualquier situación militar vuelvan á las filas del Ejército como sustitutos, no obtendrán el ingreso en el Cuerpo interin no cuenten como mínimum un año de servicio como tales sustitutos, según dispone la Real orden de 14 de Mayo de 1902 (D. O. número 107).

Los señores jefes de comandancia tendrán presente que, cuando algún aspirante no verificara su presentación dentro del plazo de dos meses que marca la circular número 73 de 20 de Marzo de 1870, á partir de la fecha en que sea admitido, deben dejar sin efecto la concesión de ingreso, con devolución de los documentos que presenten los que no tengan compromiso con el Ejército y que lo propio deben hacer en el caso de haber sido declarado inútil por cualquier tribunal médico según preceptúa la Real orden de 2 de Octubre de 1897 (C. L. número 266) y con los que al presentarse en la comandancia á que fueren destinados, no reunieren todas las condiciones reglamentarias.

Tanto en estos casos, como cuando se confirme la admisión, me darán cuenta á la mayor brevedad. En los estados de fuerza que mensualmente remitan á esta Dirección, harán constar por nota el número de los destinados condicionalmente á sus comandancias respectivas, que sin perjuicio de haberles dado de alta no hayan verificado su presentación, con el fin de tener conocimiento de este antecedente al disponerse por mi autoridad sucesivas admisiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1906. Ochoando Señores Coroneles, Subinspectores y Jefes de comandancia.

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1528

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS FERROCARRILES

A instancia de don José Alcántara Palacios, como apoderado de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, he resuelto por decreto de esta fecha se prosiga el expediente de expropiación que en el término municipal de Villanueva del Duque, motiva la construcción del ferrocarril de Llerena á Linares, sección de Peñarroya á Pozoblanco, por tener necesidad de ampliar la expropiación en la zona adquirida por dicha Sociedad para el establecimiento de la estación de Villanueva del Duque en algunos puntos, entre los que figuran las fincas números 242 de don Felipe Arévalo Conde, 252 de don Pablo Salado Mesa, 258 de don Andrés Quebrado Cercano, 264 de don Pablo Salado Mesa, 265 de doña Vicenta Torres Moya y 267 de don Isidro Cerano Jurado, á quienes con arreglo al artículo 20 de la ley de expropiación se les avisa por medio del presente BOLETIN y se les notificará por el Alcalde de Villanueva del Duque para que ante su autoridad, y en el término de ocho días, comparezcan á hacer la designación del perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, con sujeción á los artículos 20 y 21 de la citada ley.

Córdoba 29 de Mayo de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

JUZGADOS

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1527

Don Pedro José Torres Moya, Juez municipal de esta villa

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de novecientos noventa y dos vecinos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villanueva del Duque veinte y cinco de Mayo de novecientos seis.—El Juez municipal, Pedro José Torres.—El Secretario, José Rodríguez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1529

Don José Barre. a Pulgarín, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del metálico y efectos que al final se reseñarán, de la propiedad de don Juan Sampelayo Cámara, vecino de Belmez, los cuales les fueron robados la noche del once al doce de este mes del comercio que dicho señor tiene en la calle Pedroches, de esta villa, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y dos de Mayo de mil novecientos seis.—José Barrena.—El Escribano, Manuel Pérez.

Descripción del metálico y efectos.

Ciento cincuenta pesetas en plata y calderilla, entre ellas varias monedas de cinco pesetas, una de dos reales con un agujero, y lo restante en calderilla.

Doce ó quince trozos de tela de dos y tres cortes de tricores para traje de

hombre, y algunas lanas, también para caballeros, sin que conste el número de metros.

Núm. 1534

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de las dos burras que al final se reseñarán, de la propiedad de Argimiro Peña Alta Azuaga y Mariano Heredia Polonio, vecinos de Belmez, las cuales fueron hurtadas la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de este mes, de un criadero que hay en la casa del Cerro, término de dicha villa, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuente Obejuna á treinta de Mayo de mil novecientos seis.—José Barrena.—El Escribano, Manuel Pérez.

Señas de las burras.

Una burra rucia clara, de siete años, baja y de buenas carnes.

Otra platera, oscura, de buena alzada, de cinco años, lucera y con una cruz negra, de una espaldilla á otra.

Núm. 1535

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de una cadena de hierro de las que cierran el paso á nivel del kilómetro 54—540 de la línea férrea de Córdoba á Belmez, de dos metros y medio de largo, con peso de unos cinco kilos, de la propiedad de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, la cual fué sustraída de dicho paso á nivel la noche del diez y siete del actual, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuente Obejuna á treinta de Mayo de mil novecientos seis.—José Barrena.—El Escribano, Manuel Pérez.

MONTILLA

Núm. 1531

Don Miguel Torres y Beldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se excita el celo de todas las autoridades y agentes de policía judicial para que ordenen y practiquen diligencias para la busca y rescate de los semovientes que al final se expresarán, los que como de la propiedad de Antonio Romero y Luque, vecino de Aguilar, le fueron sustraídos el día 26 del actual de un olivar donde pastaban de la finca nombrada del Vicario, al pago de Sotollón, de este término, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con las personas en cu-

yo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por referido hecho.

A la vez ruego y encargo se proceda a la busca y captura de los individuos cuyas señas se dirán, los cuales se supone sean los autores de dicha sustracción; poniéndoles en clase de detenidos en la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dado en Montilla a veinte y ocho de Mayo de mil novecientos seis.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

Señas de los individuos

Uno de unos cuarenta años, montando caballo blanco, con aparejo y tercerola, vistiendo blusa oscura; y el otro de unos cincuenta años, con blusa azul y montaba caballo alazán, con aparejo y tercerola.

Señas de las caballerías

Un mulo, pelo castaño romo, de ocho años, sin hierro, herrado de los cuatro pies, alzada más de la marca; otro de treinta meses, negro, la marca, sin hierro, cerril, con un lunar blanco en la mano derecha, en la parte de afuera, en medio de la caña.

Núm. 1532

Por el presente edicto se excita el celo de todas las autoridades y agentes de policía judicial para que ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un trozo de cadena de dos metros y treinta centímetros, que la noche del veinte y siete del actual fué sustraído del lado izquierdo del paso a nivel kilómetro cincuenta y dos seiscientos setenta y dos de la línea férrea de Córdoba a Málaga, poniéndola, en su caso, a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por referido hecho.

Dado en Montilla a treinta de Mayo de mil novecientos seis.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

Núm. 1533

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, a los herederos de los perjudicados Francisco Solano Aguilar, Mariano Raigón y don Cipriano Romero, para que comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser oídos en las diligencias que se tramitan sobre indulto a instancia del penado Antonio Prieto Saro; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Montilla a treinta y uno de Mayo de mil novecientos seis.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1530

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto, requiero, pido y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca, ocupación y remisión a este Juzgado, con las personas en que se encontraren, si no acreditan su procedencia, de los efectos que después se dirán, robados la noche del veinte y dos ó madrugada del veinte y tres del corriente de su casa habitación a Cristóbal Ortiz de Galisteo, vecino de Carcabuey, procediéndose también por dichas autoridades a la busca y captura de los autores de dicho robo, hasta hoy desconocidos; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por virtud de indicado robo.

Dado en Priego de Córdoba a veinte y siete de Mayo de mil novecientos seis.—Julio Rodríguez.—Por mandato de S. S., Francisco del Puerto.

Efectos robados.

Cinco jamones de a cinco libras próximamente.

Dos esparpillas de cuatro libras.

Dos hojas de tocino, con peso de una arroba.

Veintiocho morcillas, que pesan como una arroba.

Veinticuatro cordeles de cáñamo de cuatro varas.

Veinte cordeles menudos.

Un lio de hilo lazo, de seis libras.

Un cortinón de lona.

Un saco de lona.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

DIRECCION

Núm. 1517

ANUNCIO

El Comisario de Guerra de primera clase, Director del Parque administrativo de suministro de esta plaza.

Hago saber: que debiendo proceder a la venta en subasta oral de trece kilogramos de trapo de algodón y nueve del de hilo, así como también de mil cuatrocientos kilogramos de hilo viejo, se convoca por el presente a cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el día 8 de Junio próximo, a la hora de las once, en este Parque, calle Tomás Conde, número 8.

Las proposiciones serán verbales, y si hubiese dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí durante diez minutos, por pujas a la llana, del tanto por ciento de la cantidad ofrecida.

Córdoba 28 de Mayo de 1906.—Gustavo de la Fuente.

Núm. 1517

SUBSISTENCIAS

Se convoca a concurso de postores para el día 8 de Junio próximo, a la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 28 de Mayo de 1906.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

UTENSILIOS

Se convoca a concurso de postores para el día 8 de Junio próximo, a la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 28 de Mayo de 1906.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción. Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los dere-

chos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

a los amillaramientos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.